

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a noveno, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurrente reclamó por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de su derecho de propiedad por parte de los recurridos, dueños de dos predios sirvientes que anteceden al propio desde el camino público, a quienes atribuye imposibilitarle el acceso a su propiedad al mantener dos portones cerrados con candado en el camino de servidumbre legalmente constituida, que sirve de acceso a su propiedad.

Solicitó como medida para restablecer el derecho que se reclama amagado, ordenar a los denunciados la apertura inmediata los portones y la entrega de llaves de los mismos para que pueda hacer uso de la servidumbre de paso y acceder a su propiedad.

**Segundo:** Que las recurridas, sin controvertir la existencia de las servidumbres de tránsito, refieren que los portones aludidos por el actor corresponden al



ingreso a sus respectivas propiedades, y que dichas vías no se corresponden con el emplazamiento de la servidumbre, la que conforme a los planos, tiene su eje central en la línea divisoria de los lotes de los recurridos, en línea recta, aseverando que el conflicto con el actor es uno de larga data, atendida la negativa de éste, para abrir el camino de servidumbre a que tiene derecho, a través del emplazamiento que le corresponde según los títulos.

**Tercero:** Que resulta relevante, considerar, para efectos de resolver, que aparece del tenor de los antecedentes agregados por la propia recurrente, entre ellos el plano del loteo del que forman parte los predios de los recurridos, que dichos inmuebles se interponen de manera paralela entre el predio del actor y un camino interior del loteo aludido, y que el camino objeto de la discusión, se encuentra dibujado según dicho plano, con su eje central en la línea divisoria de los lotes de los recurridos, en línea recta. Luego, de las fotografías incorporadas por el actor, se observa que los portones que configurarían el obstáculo de acceso que se denuncia,



se encuentran instalados también de manera paralela, en el deslinde común de lo que serían las propiedades de los recurridos, apreciándose que desde su inicio, dichas vías presentan un ángulo curvo, con dirección hacia el centro de cada parcela.

Consta asimismo, que el recurrente, durante el año 2020, interpuso un recurso de protección, denunciando hechos similares contra los recurridos, acción que fue rechazada por estimar la Corte que en el caso "*si bien se encuentra indiscutida la existencia del gravamen existente a favor del predio de la recurrente, de los antecedentes allegados a la causa, no es posible determinar cuáles son las obligaciones que corresponde asumir a los recurridos.*

*Tampoco se encuentra claramente señalado el trazado y las dimensiones de la superficie del terreno gravado con la servidumbre, ni que la actora haya estado haciendo uso de la misma, ni haya sido privada de ello en forma ilegal y/o arbitraria."*

**Cuarto:** Que en las condiciones expuestas, de los términos en que ha sido planteada la controversia, y los



antecedentes reseñados, aparece que la discusión relativa a la determinación del trazado del camino de servidumbre de paso, y su correspondencia total o parcial con las vías de acceso a los predios de los recurridos, dice relación con un conflicto de larga data entre las partes, y no resulta ser una cuestión susceptibles de ser dilucidada por esta vía de urgencia cautelar, la que por su naturaleza y objeto, no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede.

**Quinto:** Dicho presupuesto, no concurre en la especie, en tanto emerge de modo manifiesto, que en el caso, la acción se asienta sobre antecedentes, que, como se precisó, se encuentran debatidos, todos razonamientos que conducen indefectiblemente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.396-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

